

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

WILFREDO G. SANTOS
VÁZQUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100433

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso número:
301-21-0003

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, la jueza Álvarez Esnard y el juez Bonilla Ortiz¹.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2022.

Comparece por derecho propio el Sr. Wilfredo G. Santos Vázquez (recurrente) quien se encuentra confinado en la Institución Correccional de Guayama Anexo 296. El 29 de julio de 2021, presentó un recurso de Revisión Administrativa, el cual tituló *Escrito por derecho propio y en solicitud de desestimación* y solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 13 de abril de 2021 y notificada el 15 de abril de 2021, por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante DCR) con relación a la querrela disciplinaria 301-21-0003 imputada en su contra.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se **desestima** el recurso de autos por falta de jurisdicción.

I.

Según surge del expediente, el 8 de enero de 2021, el querellante Abraham Feliciano se encontraba realizando un

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-22 de 3 de enero de 2022, se designó al Hon. Fernando Bonilla Ortiz para entender y votar en el caso de epígrafe, en sustitución del Hon. Héctor Vázquez Santisteban, quien se acogió a los beneficios del retiro.

registro en la Fase II, sección Amarilla, Control R, supervisado por el teniente Ariel Rivera. El querellante al registrar la celda 119, que pertenecía al recurrente, ocupó una fisga en la parte superior del portón de entrada de la celda, color plateado de 4 ½ pulgadas.

Por consiguiente, el 13 de abril de 2021, se celebró la vista disciplinaria ante la Oficial Examinadora quien declaró al recurrente incurso de violación al Código 107 del Reglamento Núm. 9221, el cual proscribe la posesión, fabricación o introducción de armas de fuego, armas blancas, materiales explosivos, sustancias químicas y municiones. Además, impuso la sanción de suspensión de comisaría, recreación, visita y actividades en la institución por un periodo de sesenta días. La determinación fue notificada al recurrente el 15 de abril de 2021.

El 21 de abril de 2021, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración* al Oficial de Querella. El 18 de mayo de 2021 y notificada el 2 de junio de 2021, la agencia determinó No Ha Lugar a la *Solicitud de Reconsideración*.

En el recurso de Revisión Administrativa que presentó el recurrente el 29 de julio de 2021, éste indicó que en ninguno de los escritos que ha presentado anteriormente ante este Tribunal ha solicitado la revisión de la determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT) que provocó el traslado del recurrente de la Institución Ponce II a Guayama Anexo 296. Indicó que solo ha solicitado la revisión judicial de la *Resolución* emitida por la Oficial Examinadora, la Sra. Madeline Morales Santiago, el 13 de abril de 2021 y notificada el 15 de abril de 2021, que encontró incurso al recurrente de infringir el Código 107 del *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*, Reglamento Núm.9221 a raíz de la querella núm. 301-21-0003.

Además, admitió haber presentado varios recursos ante este Tribunal solicitando la revisión del mismo asunto.

-II-

-A-

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. Pérez López v. CFSE, 189 DPR 877, 882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

(a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tono con lo anterior, nuestro Máximo Foro ha expresado que los tribunales “debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, razón por la cual tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso en instancias donde no se nos haya planteado. Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros, 187 DPR 445, 457 (2012); SLG Solá Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011). Así, “las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Íd.* Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., 183 DPR 1, 22 (2011). Cuando este Foro carece de jurisdicción, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 884 (2007).

Por su parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro).

-B-

Por otro lado, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRA sec. 9672, dispone que:

Una parte afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable a las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido

interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...]

A tono con lo anterior, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 57, establece igual término para la formalización de un recurso de revisión administrativa, disponiéndose que el mismo es de **carácter jurisdiccional**, no susceptible a interrupción.

Respecto a los recursos promovidos por confinados, la Regla 30.1 de nuestro Reglamento, *supra*, establece que, cuando el promovente se encuentre bajo la custodia del sistema correccional y apele su causa por derecho propio, su escrito **se formalizará mediante la entrega a la autoridad que lo tiene bajo custodia**. Es decir, dicha entrega equivaldrá a la presentación del escrito ante el Tribunal de Apelaciones, siempre que acontezca dentro del periodo dispuesto para apelar. Álamo Romero v. Adm. de Corrección, 175 DPR 314, 323 (2009).

Finalmente, recalamos que el incumplimiento con un término jurisdiccional no admite justa causa y, **distinto** a un término de cumplimiento estricto, se trata de un término fatal, improrrogable e insubsanable. Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 DPR 1 (2000).

-III-

Según expusimos anteriormente, el recurrente presentó el 29 de julio de 2021, un recurso de Revisión Administrativa el cual titula *Escrito por derecho propio y en solicitud de desestimación*. Mediante el mismo, solicitó la revisión de la *Resolución* emitida el 13 de abril de 2021 y notificada el 15 de abril de 2021. La aludida determinación lo encontró en curso de infringir el Código 107 del Reglamento Núm. 9221 con relación a la Querrela Núm. 301-21-0003.

Por otro lado, el recurrente hace alusión a la Clasificación de Custodia, e indica estar en desacuerdo con la decisión tomada por el Comité de Clasificación y Tratamiento que provocó su traslado a la Institución de Guayama Anexo 296. Al comienzo del escrito de Revisión Administrativa, el recurrente indicó que en ninguno de los escritos que ha presentado anteriormente ni en éste ha solicitado la revisión de la Clasificación de Custodia. Indicó que solo ha solicitado la revisión judicial de la determinación administrativa relacionada al proceso disciplinario que inició con la querrela 301-21-0003. Además, el recurrente admitió haber presentado varios recursos ante este Tribunal, en los que solicitó la revisión del mismo asunto.

Sin embargo, con el interés de proteger la jurisdicción de este Tribunal y verificado el trámite de los recursos que el recurrente ha presentado ante este Tribunal, notamos que éste presentó otro recurso de Revisión Administrativa designado bajo el KLRA202100376, en el cual solicitó la revisión de la misma determinación aquí recurrida. El panel a cargo de dicho recurso confirmó la *Resolución* mediante *Sentencia* emitida el 27 de agosto de 2021.

Así mismo, el recurrente presentó otro recurso de Revisión Administrativa designado bajo el KLRA202100266, en el que solicitó que el Tribunal revisara la Resolución emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación, mediante la cual determinó cambiarle el nivel de custodia mínima a máxima al resultar incurso en la querrela el 13 de abril de 2021. El panel a cargo de dicho recurso confirmó la determinación recurrida mediante una sentencia emitida el 5 de agosto de 2021.

Es norma reiterada que una parte afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017. Sin embargo, no existe un derecho a solicitar varios recursos de revisión para recurrir de una misma determinación administrativa. Por esta razón, este Tribunal no tiene jurisdicción para revisar una determinación administrativa cuya corrección fue confirmada por otro panel.

-IV-

Por los fundamentos antes expuesto **desestimamos** el recurso instado por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones